



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| ACCIONANTE: | MIGUEL ERASMO LEMUS GUZMÁN miguellemusguzman@gmail.com |
| ACCIONADO: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | TUTELA |
| RADICADO: | 680013333005-2023-00093-00 |

SENTENCIA DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En escrito que por reparto correspondiera a este Despacho Judicial, el señor **MIGUEL ERASMO LEMUS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía n° 91.285.680 de Bucaramanga, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en procura de la protección al debido proceso, igualdad y trabajo.

2. HECHOS

Refiere el accionante, que es licenciado en Educación Básica, que se inscribió en el proceso de selección Lo. 2150 A 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para directivos docentes y docentes, presentando prueba de escrita de actitudes y competencias el 25 de septiembre de 2022, obteniendo como puntaje en la prueba de conocimiento 62.92, y en la prueba psicotécnica - 80.95, superando el mínimo establecido de 60.0 puntos, lo cual le permitió continuar en el proceso.

Que el 4 de abril de 2023, al revisar plataforma, encontró que su estado había cambiado a "NO CONTINUA EN CONCURSO", en razón a que, en la verificación de antecedentes, no cuenta con el título requerido; sin embargo, en las fechas que se habilitó la actualización de documentación y soportes, anexó certificado de culminación de carrera con graduación pendiente, la cual se daría el día 14 de abril del 2023, por lo cual presentó la reclamación correspondiente, manifestando que la entidad ignoró totalmente el hecho que de culminó sus estudios y que aún no se ha iniciado el proceso de nombramientos, pese a que informó la situación en tiempo adecuado de su estado de titulación.

Finalmente, indica que al revisar el día 13 de abril de 2023 el estado de la reclamación, esta aparece como finalizada, sin dar respuesta y/o modificar su estado, violando totalmente los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de docente.

3. PRETENSIONES

Fueron planteadas como pretensiones textualmente las siguientes:

- "1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso, la igualdad y el trabajo frente a la accionada.*
- 2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183747*

correspondiente al cargo de docente de primaria de Secretaría de Educación de Girón Rural.

3. Declarar la nulidad de la exclusión del accionante en el proceso de concurso docente.

4. Ordenar a la accionada tener en cuenta la documentación enviada y actualización de la condición de titulación y estudios del accionante. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.

5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).”

II.

TRÁMITE

1. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue repartida a este despacho el 13 de abril de 2023 (numeral 04 del expediente digital), siendo admitida y notificada a la Comisión Nacional de Servicio Civil / CNSC y a la Universidad Libre el mismo día (numerales 04 y 05 del expediente digital).

La acción fue contestada por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 14 de marzo de 2023 (numeral 07 y 08 del expediente digital) a pesar de no estar vinculada, y por la CNSC el 17 de abril de 2023 (numeral 09 del expediente digital).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. UNIVERSIDAD LIBRE

Pese a que la misma no hace parte del presente trámite de tutela, ni fue vinculada al mismo, se recibió respuesta frente al particular, en donde indicó que el documento aportado por el accionante para acreditar su título, no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo, y que la decisión de inadmisión se encuentra ajustada a derecho.

Que en el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección, se señaló como requisito general para participar en el proceso de selección, aceptar la totalidad de las reglas establecidas para el proceso, al formalizar la suscripción a través del SIMO, es así como, verificada la información, se evidencia que el accionante se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación municipal de Girón –Rural, identificada con el código OPEC 183747, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO, hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema, y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Teniendo en cuenta que los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 2 de febrero de 2023, la CNSC mediante aviso publicado el día 3 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que el SIMO estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas

del día 21 de marzo de 2023, superada esta etapa, la CNSC, como la Universidad Libre, informaron a los aspirantes que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, serían publicados el día 29 de marzo de 2023, recordándoles que la reclamación podría presentarse únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día 30 de marzo hasta las 23:59 del 5 de abril de 2023, evidenciando que el único motivo de inconformidad del accionante es que no se ha brindado respuesta a la reclamación presentada el 4 de abril de 2023, a pesar de estar finalizada en el SIMO.

Precisa que el accionante presentó reclamación dentro de los términos señalados contra los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos; sin embargo, la misma se encuentra en trámite, por cuanto el periodo para recepción de reclamaciones culmina hasta las 23:59 horas del día 5 de abril del presente año; motivo por el cual, el actuar del accionante torna improcedente la acción de tutela, por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad del amparo constitucional. Aunado a que el pasado 10 de abril de 2023, se notificó a los aspirantes a través de la página oficial de la CNSC, que la fecha de publicación de las respuestas a las reclamaciones será el 18 de abril de 2023.

Refiere que, la Universidad ha justificado la decisión de inadmisión del accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa del concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos; de igual manera, que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes, al cumplimiento de las mismas, en virtud del principio de igualdad.

Que en el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicitan se declare improcedente, pues el accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Finalmente, advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición en el presente caso; por lo que la tutela debe declararse improcedente, al no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional, y que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente cargaron y actualizaron sus documentos.

2.2. COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allega escrito de contestación manifestando que la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo idóneo de defensa, pues la simple inconformidad del accionante frente al manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, y en consecuencia, frente a los efectos del acuerdo del proceso de selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual,

asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo en un fallo definitivo. A su vez, se reitera que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria, como a continuación se explica.

Que los principios que enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes, a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, sin tener que acudir a las instancias judiciales, sumado que no es el juez de tutela el llamado a intervenir, al existir el medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y, por ende, lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos.

Indica que en el Acuerdo 2181 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN – Proceso de Selección 2224 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, se señalan las normas que rigen el concurso.

Que, verificada la información, se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo de docente de aula, de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Girón – Rural, identificada con el código OPEC 183747, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, que teniendo en cuenta que los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 2 de febrero de 2023, la CNSC mediante aviso publicado el día 3 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieron superado esta etapa que el SIMO estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año, publicándose los resultados de la etapa de verificación el 29 de marzo de 2023, contando con cinco días, siguientes a la publicación de los resultados para presentar reclamación, eso es, hasta el 5 de abril de 2023.

Señala que, revisado el escrito de tutela, se observa que el único motivo del accionante lo constituye el considerar que la accionada vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto no se le ha dado respuesta a la reclamación presentada el 4 de abril de 2023, a pesar de que aparece finalizada en el aplicativo SIMO.

En tal sentido, refiere que el accionante presentó reclamación dentro de los términos señalados contra los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos; sin embargo, la misma se encuentra en trámite por cuanto el periodo para recepción de reclamaciones culminó hasta las 23:59 horas del día 5 de abril del presente año y, el pasado 10 de abril de 2023, se notificó a los aspirantes a través de la página oficial de la CNSC, que la fecha de publicación de las respuestas a las reclamaciones será el 18 de abril de 2023, término que no había vencido a la fecha de presentación de la contestación, por lo que el amparo impetrado no está llamado a prosperar.

Refiere, que el accionante cuenta con la reclamación para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la fase de VRM; siendo, por tanto, la tutela improcedente, por cuanto de acceder a lo pretendido por el tutelante se estaría dando un trato de favorabilidad a la misma, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el proceso de selección, quienes presentaron reclamación dentro de los términos previstos, y cuya respuesta se encuentra en trámite.

De otro lado, frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte del aspirante, en relación con el análisis realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos; se indica que los requisitos del empleo al cual se inscribió el aspirante corresponden a los siguientes:

- Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN, CUALQUIERA SEA SU ÁREA DE CONOCIMIENTO
- Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA
- Alternativa de estudio: NORMALISTA SUPERIOR. Ó, TECNOLOGÍA EN EDUCACIÓN.
- Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

En tal sentido, revisados los documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido; siendo obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección; pues para el caso, aportó documento emitido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios correspondiente a certificación académica de culminación del plan de estudios donde aclara que no es graduado del programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental; el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto la OPEC solicita un título en la modalidad Profesional Licenciado, Normalista Superior o Tecnólogo en Educación, y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de educación formal requerido por la Convocatoria, en tal sentido no se permite avanzar en el proceso, cuando no se adjuntan los documentos idóneos para verificar el cumplimiento del requisito.

Conforme a lo anterior, refiere que al aspirante no aportar ningún documento válido en SIMO, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO, pues la carrera administrativa se orienta en el principio del mérito, con el objeto de garantizar la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, de tal suerte que, conforme a lo dispuesto en los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas, se establece que una vez se cierre la etapa de actualización de documentos, no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados para participar, es decir, participará con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones, los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección, sin que sea la etapa de reclamaciones la oportunidad para que los mismos complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen la documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones, considerándose documentos extemporáneos y no se tendrán en cuenta para resolver.

Por lo expuesto, advierte que ante la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo, solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por no cumplirse el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional, así como tampoco existe vulneración alguna a los derechos fundamentales aducidos como vulnerados.

3. PRUEBAS ALLEGADAS

3.1 POR PARTE DEL ACCIONANTE (numeral 01 del expediente digital):

- Cédula de ciudadanía del accionante MIGUEL ERASMO LEMUS GUZMAN.
- Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 y anexos técnicos.

3.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

- Escritura pública.
- Contrato de prestación de servicios número
- Resolución 328 de 2022.

3.3. COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

- Resolución 3298 de 1º de octubre de 2021.
- Reclamación y anexo.

III.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, vulnera los derechos al debido proceso, igualdad y trabajo del accionante **MIGUEL ERASMO LEMUS GUZMÁN** al excluirlo de la convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección 2224 de 2021, por presuntamente no cumplir el requisito de titulación, sin tener en cuenta la documentación por él aportada con la reclamación, en donde actualiza su condición de título y estudios.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO:

Respecto a la controversia suscitada por la exclusión del accionante **MIGUEL ERASMO LEMUS GUZMÁN**, al concurso público de méritos para proveer cargos públicos para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección 2224 de 2021, en la cual aspiraba al cargo de docente de aula, se declarará la improcedencia de la acción, dado su carácter subsidiario.

3. MARCO JURÍDICO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN / ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es de origen constitucional - artículo 86 - orientada a ser un mecanismo efectivo, ágil, expedito y vinculante en la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados o se amenaza su vulneración por parte de una autoridad pública, bien por acción u omisión, o por un particular en los casos expresamente previstos por la ley.

De lo anterior es válido afirmar, que esta acción ha surgido como un instrumento idóneo para intervenir en los casos de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, y además, para cimentar el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que consagra nuestra carta constitucional, en el que se erigen una serie de valores, principios y derechos fundamentales que orientan, no solo los actos de las autoridades, sino también de los particulares, para que la persona en su dignidad humana sea el eje central.

Pero también ha surgido de esta consagración constitucional que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ello significa que dicha acción es un instrumento jurídico extraordinario y subsidiario, tema sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Por último, tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional¹ ha sido enfática en señalar la necesidad de que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes; que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental que lesionaría y de urgente atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo, para evitar que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.”

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”².

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación

¹ Sentencia T-125 de 2014

² Sentencia C 980 de 2010.

previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, EL CONCURSO DE MÉRITOS.

La carrera administrativa ha sido definida como, “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”⁴

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo: “(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos

³ Sentencia T 376 de 2017

⁴ Sentencia C 288 de 2014

y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho [11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales.

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales

en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. 11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)"

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO-CURSO.

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”

En igual sentido, de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al tema, se destaca la Sentencia T-081/22, en donde se indicó que tratándose de concursos de méritos, corresponde al juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico, estableciendo en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o particular que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, sin que ello signifique que la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema, y si además es eficaz para evitar la posible afectación.

Refiere además, que en principio, se establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley, y los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías y que existiendo medio judicial ordinario, éste sea inidóneo o ineficaz, así como que el amparo a los derechos proceda de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

“(…) 62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en

abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario." Negrilla fuera del texto.

4. EL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que, en el presente asunto, el señor **MIGUEL ERASMO LEMUS GUZMÁN**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, los cuales considera vulnerados, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, toda vez que, dentro del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección 2224 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación del Municipio de Girón, para aspirar al cargo de Docente de Aula, no se tuvo en cuenta la documentación por él aportada con la reclamación, en donde actualiza su condición de titulación y estudios, remitiendo certificado de culminación de materias, con graduación pendiente, la cual se daría el 14 de abril de 2023.

Al correr traslado a la accionada, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allega contestación indicando que el asunto no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, y que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria, sumado a que existe el medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, el cual debe debatirse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que, verificada la información, se evidencia que el accionante se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Girón – Rural, identificada con el código OPEC 183747, y el accionante presentó reclamación dentro de los términos señalados en la convocatoria, contra los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos; sin embargo, la misma se encuentra en trámite por cuanto el periodo para recepción de reclamaciones culminó hasta las 23:59 horas del día 5 de abril del presente año y, el pasado 10 de abril de 2023, se notificó a los aspirantes a través de la página oficial de la CNSC, que la fecha de publicación de las respuestas a las reclamaciones será el 18 de abril de 2023, término que no había vencido a la fecha de presentación de la contestación, por lo que el amparo impetrado no está llamado a prosperar.

Así mismo, indicó que el accionante cuenta con la reclamación para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la fase de VRM; siendo, por tanto, la tutela improcedente, por cuanto de acceder a lo pretendido por el tutelante se estaría dando un trato de favorabilidad a la misma, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el proceso de selección, quienes presentaron reclamación dentro de los términos previstos, y cuya respuesta se encuentra en trámite.

Indicó además que los requisitos del empleo al cual se inscribió el aspirante corresponden a los siguientes: Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN, CUALQUIERA SEA SU ÁREA DE CONOCIMIENTO. Alternativa de estudio: NORMALISTA SUPERIOR. Ó, TECNOLOGÍA EN EDUCACIÓN, y revisados los documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontró surtido el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido; siendo obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección, pues para el caso, aportó documento emitido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios correspondiente a certificación académica de culminación del plan de estudios donde aclara que no es graduado del programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental; el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Profesional Licenciado, Normalista Superior o Tecnólogo en Educación, y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de educación formal requerido por la convocatoria, en tal sentido, no se le permite avanzar en el proceso, cuando no se adjuntan los documentos idóneos para verificar el cumplimiento del requisito.

Insiste en que al aspirante no aporta ningún documento válido en SIMO, por lo que resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO, pues la carrera administrativa se orienta en el principio del mérito, con el objeto de garantizar la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, de tal suerte que, conforme a lo dispuesto en los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas, se establece que una vez se cierre la etapa de actualización de documentos no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados para participar, es decir, participará con los documentos que tenga registrados en el aplicativo, hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones, los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección, sin que sea la etapa de reclamaciones, la oportunidad para que los mismos complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen la documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones, considerándose documentos extemporáneos, y no se tendrán en cuenta para resolver.

En similares términos brindó respuesta la Universidad Libre; no obstante, como se indicó en precedencia, dicha entidad no hace parte del presente trámite de tutela, en tal sentido no se hará pronunciamiento.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que lo pretendido por la parte actora en el presente trámite de tutela es que se declare la nulidad de su exclusión del proceso de concurso docente, para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Girón –Rural, identificada con el código OPEC 183747; y en consecuencia, se ordené tener en cuenta la documentación remitida, así como la actualización de su título académico, a efectos de continuar en la siguiente fase del concurso.

Para revisar el presente asunto, se debe hacer un estudio de la procedencia de la acción de tutela, tal como lo señala la Corte Constitucional así:

- Legitimación por activa, el señor MIGUEL ERASMO LEMUS GUZMÁN, presentó acción de tutela al ser titular de los derechos presuntamente vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.
- Legitimación por pasiva: La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es la presuntamente vulneradora de los derechos del accionante.
- Inmediatez: La presunta vulneración se generó por exclusión del concurso por no contar con el título requerido, pese a haber aprobado la etapa de prueba de conocimientos, de la cual tuvo conocimiento según lo informa el accionante, el 4 de abril de la presente anualidad, tiempo prudencial para instaurar la presente acción, según lo establecido por la Corte Constitucional.
- Subsidiariedad: Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios:
 - (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa;
 - (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular,
 - (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, estas corporaciones han señalado que debe examinarse las características del caso concreto, para determinar si los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, son los mecanismos idóneos y eficaces para controvertir los asuntos, establecido cuatro situaciones, en que resultaba procedente acudir al amparo por este medio excepcional, a saber:

- (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;*
- (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;*
- (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional;*
y,
- (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario⁵*

En consideración a lo anterior, se procedió a revisar la pertinencia de la presente acción, encontrando que para el caso en comento, la acción de tutela no es procedente, por cuanto no se encuentra enmarcada en las circunstancias anteriormente descritas por el máximo órgano constitucional, que pudiese hacer procedente el amparo deprecado; con lo cual no puede soslayarse el carácter subsidiario y residual de la misma, para controvertir actos administrativos.

Adicionalmente a lo ya expuesto, ha de indicarse a la parte actora que los ciudadanos pueden acudir a este mecanismo excepcional, únicamente cuando se carece de recurso o

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T -081 de 2022.

de acción para salvaguardar sus derechos y garantías fundamentales; que existiendo medio judicial ordinario éste no resulte idóneo o eficaz; situación que no es del caso, pues la parte accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para que sean resueltas sus pretensiones, con lo cual quedan desvirtuados los dos primeros requisitos exigidos por la Corte para que proceda la acción de tutela como mecanismo subsidiario.

Aunado a lo anterior, debe señalar el Despacho que, el juez de tutela no posee las condiciones para determinar si los documentos aportados cumplen o no con los requisitos exigidos por la convocatoria y anexos técnicos, o si los mismos fueron presentados en los tiempos establecidos para ello, así como los plazos límites para su radicación, máxime cuando se reitera, la acción de tutela es un medio subsidiario que, por su perentoriedad, no permite agotar una carga probatoria de mayor complejidad, por tanto, no es el mecanismo idóneo para resolver de fondo el asunto de marras.

Respecto a la ocurrencia del perjuicio irremediable, no encuentra probado el Despacho su ocurrencia, puesto que si bien es cierto el concurso de méritos sigue con las etapas en él previstas, no es menos cierto que el accionante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de buscar la protección de sus derechos, utilizando las medidas cautelares dispuestas, mientras se adelante y concluya el respectivo proceso, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección.

Así las cosas, la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria, como se indicó en líneas anteriores, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales, sustituyendo los procedimientos preestablecidos para tales fines.

En consideración a las anteriores argumentaciones expuestas se **DECLARARÁ** improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor **MIGUEL ERASMO LEMUS GUZMÁN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo solicitado por el señor **MIGUEL ERASMO LEMUS GUZMÁN**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, publicar esta sentencia en su portal web para efectos de notificación a los terceros interesados en el proceso de selección nº 2224 de 2021.

TERCERO: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato, este fallo puede ser **IMPUGNADO** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que el presente proveído no sea impugnado por las partes, remítase al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su revisión eventual, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e280b559d35807e6fd5eb1660ee82304ba12da7d784e9040bf5d84210313b7f6**

Documento generado en 24/04/2023 06:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>